

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00198 00**
Demandante: JUAN CARLOS ZÚÑIGA SANDOVAL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

ACCION DE CUMPLIMIENTO
(Admite)

1. Antecedentes

El señor Zúñiga Sandoval, actuando en nombre propio acudió al medio de control de *cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos* (acción de cumplimiento), con las siguientes pretensiones:

<<1) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ (autoridad demandada) el cumplimiento de lo establecido en las normas mencionadas especialmente el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.

2) Que se ordene a la Secretaría de Movilidad (Tránsito) de BOGOTÁ que reitere el (los) comparendos de la base de datos del SIMIT y demás bases de datos de infractores en cumplimiento de la prescripción.

3) Que se ordene a la autoridad de control competente, adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias>>.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, adujo que la entidad accionada impuso dos comparendos, identificados bajo los números 11001000000013416108 Y 11001000000013416106, posteriormente emitió resoluciones sancionatorias, pero no notificó el mandamiento de pago y no ha tenido en cuenta que los comparendos tienen más de tres (3) años de haber sido impuestos, razón por la cual la entidad debe **de oficio o a solicitud de parte** aplicar la prescripción.

Manifestó que agotó el requisito de constitución en renuencia, a través de petición radicada ante la autoridad, la cual fue resuelta en forma desfavorable.

Y precisó que las normas incumplidas son los artículos 159 y 826 del Código Nacional de Tránsito.

2. Competencia

Este Despacho es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 y el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. Calificación de la solicitud

3.1 El despacho estima que la procedencia de esta acción pública para satisfacer las pretensiones de los accionantes, se debe examinar en el fallo, pues de ello depende la resolución de fondo del conflicto y es menester que todas las partes en controversia se pronuncien al respecto. Por ello, respecto a este requisito nada se dirá en esa providencia.

3.2. Con respecto al contenido de la solicitud, esta Sede Judicial considera que se sujeta a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En lo que hace referencia al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 8 de la referida ley y relacionado con la *constitución en renuncia*, la cual tiene por objeto que la entidad accionada conozca de la solicitud de cumplimiento de la norma que se considera incumplida, con la solicitud radicada por el accionante ante la entidad accionada, en la cual le manifiesta de forma expresa que se trata de constitución en renuencia y que es aportada como anexo de la demanda, se considera satisfecho.

En consecuencia, esta Sede Judicial procederá a admitir la presente demanda y ordenará la notificación de esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 13 de la Ley 393 de 1997, a quien se le concede un término de 3 días para que se haga parte dentro del proceso y aporte las pruebas que tenga en su poder o solicite su práctica.

La decisión que ponga fin al presente asunto se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Segunda**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de cumplimiento presentada por el señor Juan Carlos Zúñiga Sandoval contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad.

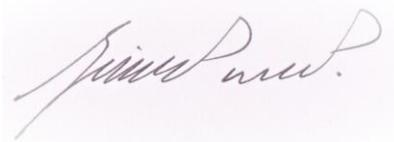
SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** la decisión adoptada mediante esta providencia a la demandada.

TERCERO: CONCEDER al extremo pasivo el término de **tres (3) días** contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones de la demanda, aporte los medios de prueba que tenga en su poder, y en general ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados con la solicitud de cumplimiento.

QUINTO: La decisión que ponga fin a la controversia se preferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho¹)

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ DC, SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)** a las 8:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

AM

¹ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.

Acción de Cumplimiento **2020- 00198**

Demandante: JUAN CARLOS ZÚÑIGA SANDOVAL

Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD